

# **CONSULTA JURÍDICA 07/2014**

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce: - - - - - -

Se tiene por recibido ante este Organismo Público Autónomo, con fecha 11 once de abril del año en curso, el oficio CGTIP/194/2014, suscrito por el Coordinador General de Transparencia e Información Pública del **Gobierno del Estado de Jalisco,** mediante el cual solicita una consulta jurídica respecto a los puntos que se citan en la misma, de ahí que en atención a ello se acuerda:

## COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

Es por ello que, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y una vez aprobada por el Consejo de este Instituto, la Consulta Jurídica de que se trate, tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo previo análisis de los planteamientos expuestos por el promovente, procede a dar contestación a los mismos de acuerdo a los siguientes



Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalafara Jalisco, México \* Tel. (33) 3630-5745



### ANTECEDENTES:

1. Con fecha 11 once de abril del año en curso, el Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, remitió a este Instituto el oficio CGTIP/194/2014, mediante el cual se encuentra formulando consulta relativa a:

"...La Ley de Transparencia clasifica como información fundamental el registro del padrón de beneficiarios de los programas sociales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 3° y 8.1, fracción VI, inciso d) de la referida norma.

Dicha disposición genera la obligación de publicar permanentemente y sin que medie solicitud alguna, en medios visibles y en la página de Internet, una lista específica, sobre dicho padrón de beneficiarios, incluyendo el nombre, según consta en los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de Información Fundamental, vigentes por virtud del acuerdo emitido por el Consejo del Instituto con fecha 28 de agosto de 2013.

De esta forma, las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos humanos, como es el caso del derecho de acceso a la información, no obstante dichos derechos no son absolutos y pueden restringirse precisamente cuando colisionen con otros derechos humanos.

Ahora bien, según informa el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Jalisco, se advierte que el padrón de beneficiarios de las becas de dicha Secretaría, incluye el nombre completo de los menores de edad beneficiarios.

En este sentido, se considera que dar a conocer el nombre del becario, **menor de edad,** violenta derechos fundamentales que deben ser ponderados..."

2. Dicha consulta jurídica fue recibida por el Consejo de este Instituto en su sesión ordinaria de fecha 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, y turnada a la Dirección Jurídica del mismo organismo público autónomo mediante memorándum interno el 13 trece de mayo siguiente, signado por







Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo del mismo, para la formulación del proyecto de dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Visto lo anterior, se procede a dar respuesta a la consulta formulada, de acuerdo con los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO: El Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, formula la presente consulta, en virtud del oficio número UTI061/2014, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Jalisco, por medio del cual le solicitó presentara consulta jurídica referente a la publicación del padrón de beneficiarios de los programas sociales, que prevé el artículo 8° punto 1, fracción VI, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la publicación de esa información contiene el nombre completo de los menores beneficiarios.

**SEGUNDO:** En relación al punto I de la consulta que nos ocupa, en la que señala que el artículo 8.1 fracción VI, inciso d), dispone que se debe publicar una lista específica del padrón de beneficiarios, que incluye nombre, de acuerdo a las disposiciones que establecen los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de la Información Fundamental, por lo que en el caso concreto de los becarios menores de edad, violenta sus derechos fundamentales.

A lo antes vertido, cabe señalar, en primer término que el nombre de las personas, se encuentran en archivos públicos como lo es el Registro Civil del Estado, en donde cualquier persona puede solicitar un acta de nacimiento que contiene no sólo el nombre completo, sino el sexo, lugar y fecha de nacimiento.





CURP y domicilio, por lo que son datos personales que identifican a una persona.

Aunado a lo anterior, el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública a la letra señala:

"CUADRAGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros, o gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso."

Es decir, que si el nombre de los menores, no se encuentra relacionado con información reservada, o su divulgación ocasione lesiones a sus derechos o la integridad del menor, no se violentan sus derechos fundamentales, ya que al ser información que se encuentra en archivos públicos tiene la característica de ser de libre acceso, aunado a ello del catálogo de los supuestos de información confidencial previstos en el numeral 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se desprende que el nombre sea considerado como un dato personal.

En segundo término en los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de la Información Fundamental, en lo referente a la publicación de la información contenida en el punto 1, de la fracción VI, inciso d) del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que corresponde a la información sobre la gestión pública, en específico el padrón de beneficiarios de los programas sociales, se determina que para dar cumplimiento a este inciso los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada una lista que contendrá:

a) Nombre o razón social de la persona física o jurídica a quien se le otorgó el beneficio.





- b) Concepto del beneficio.
- c) Monto asignado.
- d) Fecha en que se otorgó.
- e) Número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa.
- f) Metodología de evaluación del cumplimiento de los objetivos del programa.

En tal tesitura, la publicación de la información arriba descrita no violenta los derechos humanos de los menores, ya que en todo caso al hacer la publicación de datos como el nombre previamente se debe llevar a cabo el procedimiento de disociación, al que se refiere el Lineamiento Décimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada y que radica en:

"La disociación consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo."

Entonces, para que un sujeto obligado pueda publicar el nombre de una persona es necesario que previo a ello haya realizado el proceso de disociación, arriba descrito, y no contravenir las disposiciones aplicables al supuesto materia del presente análisis; sin embargo, respecto de los niños se debe tener especial cuidado, y realizar un análisis del cual se desprende que efectivamente, con la publicación del nombre, no se violenten sus derechos y garantizar que no se causan agravios a la integridad física y mental del niño o adolescente, es por ello que únicamente deberá publicar el nombre del menor, omitiendo aquellas características que lo identifiquen.

Además de lo anterior, y en referencia al padrón de beneficiarios, que se refiere a los programas sociales dirigidos a escuelas primarias y secundarias, por tratarse de datos personales de menores, los sujetos obligados encargados de publicar esa información, se deben limitar al nombre del menor beneficiado, puesto que por sí sólo, no causa vulnerabilidad o daño probable, por lo que se deberán de abstenerse de publicar algún otro dato que pueda identificar al menor del que se trate, como lo son grado, grupo y turno, estatura y talla por mencionar algunos ejemplos.





TERCERO: Por lo que ve al punto II del caso que nos ocupa, el Coordinador General de Transparencia e Información Pública, señala que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del niño, además de señalar que también en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, se determina que dicho principio deberá prevalecer en la aplicación de la referida ley estatal.

En tal contexto, es necesario tomar en cuenta que tanto en la legislación interna como en el ámbito internacional, se ha gestado la idea de proteger los derechos de los menores, al ser considerados como un grupo vulnerable, por lo que a partir del año 1989, en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se llegó a la conclusión de que los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general.

Además, se determinó que el interés superior del niño, era una directriz, sujeta a interpretación por quien lo aplique, por lo que lo más acertado, es considerarlo como una garantía de conciliación entre el interés superior del niño y la protección efectiva de sus derechos, sin menoscabar los demás derechos fundamentales tanto del menor como de la sociedad en general.

El interés superior del niño, se debe entender como la plena satisfacción de sus derechos, es decir se debe armonizar la utilización de este principio con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder y superan el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia.

Ahora bien, la consideración a la que se llegó en la Convención, fue que el principio del interés superior del niño, supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos, es tratar que las autoridades en el ejercicio de sus funciones, cuando implique a menores de edad, las decisiones que tome deberán asegurar la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la





menor restricción de ellos, tomando en consideración los derechos afectados y la importancia que tienen, es decir que el interés superior del niño es la satisfacción integral de sus derechos.

Es por ello, que las autoridades tendrán que considerar que hay riesgos de una mala utilización de los datos personales que pertenezcan a los menores de edad, por lo que los sujetos obligados en el marco de sus funciones tienen que promover una cultura de responsabilidad entre los servidores públicos de sus respectivas áreas internas, más aún tratándose de datos personales relativos a los menores de dieciocho años, además se debe concientizar a la población en general de las implicaciones de dar información de carácter confidencial, tanto propia como de un tercero menor de edad.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de que el marco jurídico nacional e internacional es armónico en señalar, que los Estados partes, y por ende las instituciones públicas de cada uno de ellos, deben garantizar que los niños o adolescentes estén en condiciones de formarse un juicio propio y ejercer el derecho de expresar su opinión en todos los asuntos que puedan afectar su esfera jurídica.

Así, entonces se deben crear políticas que regulen la protección de los derechos de los niños y adolescentes, en las que se genere la cultura de aplicación del principio del interés superior del niño, así como el que sean tratados como individuos con opinión propia, en aquellos asuntos que infieran en su vida.

**CUARTO:** Por lo que ve al punto III, de la consulta jurídica, señala que se debe considerar si la publicación del nombre de los menores genera conflicto con los datos personales, ya que puede ser catalogado como información confidencial, y considera que "la revelación de información confidencial, puede causar daños a las personas en su honor o reputación, o bien otros perjuicios en su intimidad o privacidad."

La información pública, es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o





atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

Ahora bien, la información pública se clasifica en fundamental que es de libre acceso y se mantiene publicada y actualizada de manera permanente; e información pública ordinaría, que es de libre acceso pero no considerada fundamental, y por último, aquella que tiene la característica de ser protegida, misma se que divide en reservada y confidencial.

A su vez la información confidencial, es protegida, intransferible e indelegable relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los titulares de dicha información.

En tal tesitura, una vez que se ha analizado el marco legal aplicable a la información confidencial, tenemos que a nivel nacional la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 18 establece que es información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, y aquellos datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

De ahí, que al ser información que se refiere a la privacidad e intimidad de los individuos, sea objeto de protección, por lo que dentro de la misma existe un capítulo referente a la protección de datos personales, en el cual enlista las medidas de seguridad que deberán acatar los sujetos obligados en el tratamiento de dichos datos, entre los que destacan, que para la difusión de los datos personales el sujeto obligado debe obtener el consentimiento expreso del titular de los mismos.

En nuestro Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, además, en su artículo 21, punto 1, fracción I señala que es información confidencial:



Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160. Guadalojara, Ialisco, Mexero \* Tel. 1511 (631/17) 1.



- "I. Los datos personales de una persona física identificada e identificable relativos a:
  - a) Origen étnico o racial.
  - b) Características físicas, morales o emocionales.
  - c) Vida afectiva o familiar.
  - d) Domicilio particular.
  - e) Número telefónico y correo electrónico particulares.
  - f) Patrimonio.
  - g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica.
  - h) Estado de salud física y mental e historial médico.
  - i) Preferencia sexual, y
  - j) Otras análogas que afecten su intimidad, que pueden dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleva un riesgo para su titular."

De la anterior transcripción, se desprende que el nombre no aparece como dato personal, si bien, conlleva a la identificación de las personas, y en el caso de los menores es un elemento del derecho de identidad previsto en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolecentes en su artículo 22, también es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé el procedimiento de protección de información confidencial.

El artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que dicho proceso tiene como objeto que la persona titular de información en posesión de un sujeto obligado, que tenga el carácter de confidencial, pueda solicitar en cualquier momento su acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de sus datos.

En el caso en concreto, al tratarse de menores, de acuerdo a la legislación internacional, es deber de las instituciones públicas, tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, considerar que son los titulares de los datos personales y que si bien no tiene la capacidad para ejercer sus derechos, sí

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, latisco, Mexico • Tel. (33) 1630-1543.



pueden dar su opinión acerca de si desean que se difundan sus datos personales, máxime que es necesario el consentimiento expreso del titular de los mismos.

Es decir se debe garantizar que el menor tenga la oportunidad de ser escuchado, en todo asunto que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante legal, lo anterior de acuerdo al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todo con el objeto de proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental.

Lo anterior, para que tengan conocimiento del tratamiento al cual serán expuestos sus datos personales, así como su derecho a decidir si desea o no que sus datos sean difundidos y/o objeto de transferencia entre sujetos obligados, haciendo hincapié en que por medio de sus padres o tutores pueden ejercer plenamente el derecho a la protección de sus datos personales.

Por otro lado, en la legislación estatal, el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio (menores), podrán solicitar la protección de información, quien ejerza sobre él la patria potestad o quien tenga la representación legal.

En este supuesto, se debe informar al padre o tutor, o al representante legal, el objeto con el cual se están recabando los datos, el uso que se les dará, así como que puede solicitar la protección de la información de carácter confidencial, ya sea el nombre y otros datos que hayan sido solicitados como requisitos para poder obtener el beneficio del programa del que se trate.

Ahora bien, una vez que el sujeto obligado haya informado de los derechos de los titulares de información confidencial, el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso del padre o tutor del menor para poder difundir y transferir los datos personales; en caso contrario debe abstenerse de publicar la información de que se trate.





Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35 fracción XXIV y 41 fracción XI, así como el artículo 42 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se

### DICTAMINA:

PRIMERO.- Los sujetos obligados al momento de publicar la información del padrón de beneficiarios de los programas sociales, relativa a los menores de edad, en específico el nombre de los niños favorecidos por dichos programas, previo a la publicación deberán realizar el proceso de disociación previsto en el Lineamiento Décimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Los sujetos obligados en el marco de sus atribuciones deberán realizar políticas públicas en pro de concientizar y generar la cultura en los servidores públicos adscritos a sus dependencias, de que tratándose de información confidencial que contenga datos personales de menores de edad, deben considerar el Principio del Interés Superior del Niño, así como de la protección de los datos personales.

TERCERO.- En el caso concreto de la publicación de la información confidencial de los niños y adolescentes, los sujetos obligados previamente tendrán que hacer saber los derechos de los titulares de los datos personales, haciendo hincapié en la procedencia del procedimiento de protección, previsto en el capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además se debe contar con el consentimiento por escrito del titular de los datos personales, en el caso de los menores de edad, éste debe ser otorgado por quien o quienes ejerza la patria potestad o tenga la representación legal.





Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Sesión Ordinaria de 04 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo Consejero Titular Pedro Vicente Viveros Reyes Consejero Titular

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo.

La presente hoja de firmas forma parte del dictamen con el que se da respuesta a la Consulta Jurídica 07/2014, misma que consta de un total de 12 doce fojas.-----